



Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-032/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-032/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-032/2022.	35
Total					37

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,



Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ASUNTO: Se presenta Juicio Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE. -

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente TEEA-PES-032/2022, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-032/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez; lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito interponiendo **Juicio Electoral** en contra de la sentencia TEEA-PES-032/2022, tramitado por este Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-032/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-032/2022.	35
Total					37

(0265)

Fecha: 24 de mayo de 2022.

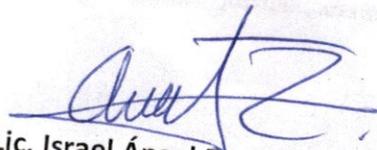
Hora: 19:00 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.



Lic. Israel Ángel Ramírez
Representante Suplente del Partido Acción Nacional
y de la Coalición "Va Por Aguascalientes"
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes

ACTOR: Partido Acción Nacional.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 20 de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número de expediente TEEA-PES-032/2022, mediante el cual declara: a) la inexistencia de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidata, María Teresa Jiménez Esquivel, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena y, b) La inexistencia de la infracción de la *culpa in vigilando* por parte del partido político Morena.

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes, así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: issra_cdm@hotmail.com autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Javier Soto Reyes y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Eduardo Ismael Aguilar Sierra y/o Jacinto Herrera Serrallonga y/o Yazmín Andrea Ramírez García y/o Liz Paulina Agüero Valdez y/o Héctor Alejandro Andrade Alvarado,, ante este H. cuerpo colegiado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16,

41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales.

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 20 de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-032/2022, mediante el cual declara a) la inexistencia de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidata, María Teresa Jiménez Esquivel, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena y, b) La inexistencia de la infracción de la culpa in vigilando por parte del partido político Morena, lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a). Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.-
Ha sido señalado en le proemio del presente libelo

c). Personalidad del Promovente.- Obran dentro del expediente relativo al TEEA-PES-032/2022 respecto de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, documental que se encuentra dentro del expediente y debidamente reconocida por la responsable.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro
vs.
Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69."

d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número de expediente TEEAPES-032/2022, mediante el cual declara a) la inexistencia de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidata, María Teresa Jiménez Esquivel, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena y, b) La inexistencia de la infracción de la *culpa in vigilando* por parte del partido político Morena.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

- 1.- El seis de octubre de 2022, inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Local, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 2.- El 03 de abril del año en curso, se dio inicio al periodo de campaña para el proceso electoral 2021-2022 correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, encontrándonos en el periodo de campaña.
- 3.- Es el caso, que en fecha tres de mayo del año en curso, la candidata de Morena; Nora Ruvalcaba Gámez difundió un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook y que puede ser consultada en el siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/1639147433101677> lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la

Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes y su candidata la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

Nombre de la publicación:

Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos.

Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN Teresa Jiménez.

Dale una oportunidad al cambio, yo no te voy a fallar.

#PanelesDeCorrupción

Descripción de la publicación

Voz Nora Ruvalcaba:

Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez el parque de energía solar que no produce energía, este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones, sin embargo en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco, nos dicen que es por la reforma eléctrica lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía, Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran, este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morin, accionista de next energy nos costó veintiocho mil millones de pesos, cuando generar electricidad por treinta años solo cuesta cuatrocientos veinte millones, la corrupción engendra más corrupción, a pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron, les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado, con qué nos dejaron, con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y veintiocho mil millones de pesos tirados a la basura

Voz en off: Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes."

Lo expuesto, que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y desde luego en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana.

Genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

4.- Es el caso que en fecha tres de mayo del año en curso, la candidata de Morena; Nora Ruvalcaba Gámez difundió un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Twitter y que puede ser consultada en el siguiente link de internet: https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1521504458613612550?s=28&t=lm6TTiRNsJZvqfabxvJMMg lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes, y su candidata la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

Nombre de la publicación:

Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos.
Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN Teresa Jiménez.
Dale una oportunidad al cambio, yo no te voy a fallar.
#PanelesDeCorrupción

Descripción de la publicación

Voz Nora Ruvalcaba:

Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jimenes el parque de energía solar que no produce energía, este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones, sin embargo en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco, nos dicen que es por la reforma eléctrica lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía, Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran, este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morin, accionista de next energy nos costó veintiocho mil millones de pesos, cuando generar electricidad por treinta años solo cuesta cuatrocientos veinte millones, la corrupción engendra más corrupción, a pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron, les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado, con qué nos dejaron, con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y veintiocho mil millones de pesos tirados a la basura

Voz en off: Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes."

Lo expuesto, que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y desde luego en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana.

Genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

- 5.- El 7 de mayo de 2022, el suscrito en mi carácter de Representante Suplente del PAN y de la Coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presente una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como del partido político de MORENA, derivado de la realización de una publicación en sus perfiles de Facebook y Twitter, que contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y exigiendo a la Autoridad Administrativa, las medidas cautelares.
- 6.- En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, en fecha 17 de mayo de 2022, se celebró en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en dicha audiencia se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 7.- En ese sentido, en fecha 20 de mayo de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, consideró la inexistencia de las infracciones y hechos que dieron origen a la denuncia.
- 8.- En la sentencia dictada en cumplimiento se resolvió lo siguiente:
- "... VI. Resolutivos:
- Primero:** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.
- Segundo:** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena..."
- 9.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada, ni motivada.

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos 6, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos los artículos 471 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 162 del Código Electoral del estado de Aguascalientes.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

AGRAVIOS:

Previo a la expresión de los agravios será necesario puntualizar que la defensa de los denunciados se refiere a que la Autoridad Administrativa no debió admitir a trámite la denuncia, puesto que no se logra acreditar que la candidata cometiere calumnia en perjuicio de los quejosos, que sus manifestaciones en los promocionales denunciados no configuran la imputación de un delito o **hecho concreto, puesto que se trata de un conjunto de opiniones, posiciones y visiones genéricas que devienen del contexto factivo y hechos noticiosos y de dominio público**, por último, que dichas expresiones son una crítica fuerte producto de la opinión sobre el desempeño de la candidata como presidenta municipal y sus vínculos con los actores políticos señalados, las cuales se encuentran amparadas por su derecho de libertad de expresión.

Ya que únicamente, el Tribunal Electoral considera que a partir de una análisis contextual en el cual surgieron las expresiones cuestionadas, es posible concluir que **tales comentarios no constituyeron calumnia** en contra del partido político denunciado ni de su candidata, pues **no se logró advertir la existencia de una imputación de un delito o hecho falso atribuido a tales sujetos**, sino que de tal análisis, se asumió que **se trataron de críticas dirigidas a temas que forman parte de la gestión pública** que, a su vez, se encuentran permitidas en el contexto del debate político, por lo cual no fue posible acreditar el elemento objetivo que exige la infracción de calumnia. De ahí que, con independencia de que **la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político Morena, no hubiesen contado**

con algún sustento probatorio para emitir tales opiniones y críticas, ello no es motivo para acreditar la malicia efectiva -elemento subjetivo-, pues, como ya se refirió, el hecho de que se trataran de críticas severas en contra del supuesto manejo de recursos públicos de la candidata a gobernadora la C. María Teresa Jiménez Esquivel, cuando fungió como Presidenta Municipal, en particular, el parque de energía solar, demuestra que se trató de un tema que forma parte del interés público. Lo anterior, al tratarse de temáticas relacionadas con la transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción de las y los servidores públicos, quienes cuentan con un margen de tolerancia más amplio, de ahí que tales expresiones se encuentren permitidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Una de las violaciones de fondo se constituye con el hecho de que a las pruebas técnicas dentro del expediente IEE/PES/041/2022, en el cual se determinó no proponer la valoración de las medidas cautelares propuestas por la parte denunciante a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, dado que estas no pueden recaer sobre hechos futuros de realización incierta.

Sin embargo, a consideración de éste recurrente, si se confirma la acreditación de la malicia efectiva -elemento subjetivo- de la infracción de calumnia en contra mi representado el Partido Acción Nacional y su candidata a gobernadora la C. María Teresa Jiménez Esquivel, con las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa; lo que notoriamente viola las reglas de valoración de las pruebas que es menester realizar bajo los principios de la sana crítica y la experiencia que omite en perjuicio de los denunciados el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

La existencia de las publicaciones si se acreditan plenamente, lo que vulnera la normatividad electoral, lo que conlleva a determinar la responsabilidad del presunto infractor para posteriormente realizar su calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Partiendo de que si es existente el contenido denunciado, es por lo que se acreditan las expresiones y es cuestión de valorar su contenido y alcances de las expresiones ilícitas

realizadas por la denunciada, más aun considerando el propio marco constitucional que establece en su artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que **la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, que implica una limitación a los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Una segunda violación a los principios que rigen y deben prevalecer en la emisión de sentencias lo es el relativo al principio de exhaustividad, que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

“Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada.

Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 12/2001**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."

El argumento sobre el que versa el agravio parte de lo siguiente:

La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas.

Conforme a los criterios orientadores de la Sala Superior, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-165/2015, SUP-REP-231/2015, SUP-REP-258/2015, así como a los sostenidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-58/2015, SRE-PSC-62/2015 y SRE-PSC-65/2015, en los que se sostiene que es indispensable considerar, en su contexto e integralidad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que conforman los promocionales.

En ese sentido, es claro que con las pruebas aportadas se acreditó el grave impacto en el proceso electoral al haberse realizado de forma maliciosa de manera efectiva, dado que es lógico que esas expresiones denostan y calumnian e injurian sin fundamento alguno al Partido Acción Nacional, a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel de la Coalición "Va por Aguascalientes", en cuanto a que contienen hechos falsos y delitos falsos y se asevera lo anterior, puesto que no acreditan la veracidad de lo contenido en las publicaciones con el más mínimo indicio, si no que, se ataca tanto al Partido Acción Nacional, como su candidata, es decir a mis representados.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido.

(Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA).

Entonces, al tener que analizar de manera exhaustiva si se acreditan previamente los elementos siguientes:

- a) personal,
- b) temporal, y
- c) subjetivo.

De los cuáles, independientemente del marco normativo que refiere el Tribunal Electoral del estado, se tendrá por acreditado el elemento personal que de manera alguna se excepciona con la libertad de expresión o alguna restricción en perjuicio de candidatos y partidos políticos o de la sociedad en general.

Se insiste, en el sentido de que el imperativo contenido en común en el contenido de los artículos 160, 242, fracción VIII, y 244, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se traduce en la abstención de realizar **expresiones que calumnien a las personas.**

En primer término, habrá que precisar lo que se entiende por calumnia dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido político Morena. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, establece lo siguiente:

"Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Resulta de explorado derecho, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha establecido el alcance de la libertad de expresión en contraposición con el tema de la calumnia que denigra a las personas, criterio que se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido

se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-397/2015.—Recurrente: Edgardo Burgos Marentes.—

Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

De las citas anteriores, se desprenden que la prohibición y límite a la libertad de expresión se constriñe a lo siguiente:

- a). *La calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
- b). *Se sanciona la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*
- c). *La carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquella que puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.*

Causa agravio que se pretenda justificar a la denunciada con un supuesto ejercicio del debate político que adquiere una manifestación amplia en los límites habituales de la libertad de expresión para optimizar el debate democrático, por el contrario, conforme a un debate en los límites permisibles de respeto a los derechos

fundamentales y las garantías de la persona humana, la materia de la queja que se formuló, se constituye por la expresión de calumnias por parte de la candidata del Partido Morena, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en perjuicio de la dignidad e imagen del Partido Acción Nacional y de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a Gobernadora por la Coalición "Va Por Aguascalientes", y que se acreditaron y se comprueban plenamente con la existencia de propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes y la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a gobernadora para el proceso electoral en curso, mediante la expresión de calumnias y diatribas con el único objetivo de denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana de la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

Situaciones que violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, no deja dudas, ni reticencias de que se afecta la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura del Estado, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de citada candidata del instituto político y coalición que represento por parte de su la candidata a la gubernatura del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el órgano jurisdiccional, se estima que si existe un equivalente funcional, que permita advertir una finalidad electoral, dado que la C. Nora Ruvalcaba Gámez, se presenta como una opción de cambio a prácticas corruptas, como si ella se tratará de una persona integra, lo mismo que su partido Morena.

Y lo cierto es, que no puede pasar inadvertido para el "Ad Quem" al momento de valorar lo contenido en autos que, la C. Nora Ruvalcaba Gámez y su partido Morena, no demostraron ningún acto corrupto, ni hecho delictivo, ni hecho reprochable al Partido acción Nacional y a la candidata por la Coalición "Va por Aguascalientes", la C. María Teresa Jiménez Esquivel, así como tampoco demostró la C. Nora Ruvalcaba Gámez y su partido Morena, ser una opción de integridad, honestidad, probidad, etcétera.

Por lo tanto, contrario a lo que establece el resolutor, ésta Sala podrá advertir que si es posible concluir que, del mensaje y las frases analizadas, si se contiene una referencia a un delito, a una acción ilícita, una conducta indebida, hechos falsos, es decir no probados, al pretender hacer responsable al Partido Acción Nacional y su candidata la C. María Teresa Jiménez Esquivel, **de hacerse de paneles solares gratuitos con la intención de llenarse los bolsillos, de tirar a la basura veintiocho mil millones de pesos, representados mediante un parque de energía solar, que es el emblema de su corrupción, de que existen discrepancias en lo tocante a la cuenta pública, pues manifiesta que "las cuentas no te cuadran", y que además, favoreció a una supuesta amiga en dos ocasiones,** todas acusaciones sin el menor indicio de que se trate de hechos ilícitos denunciados ante Autoridad Competente y mucho menos, que ya sean cosa juzgada y por lo tanto, hechos probados imputables a mis representados.

Ahora bien, es de hacer notar lo que contempla la legislación Penal para Aguascalientes, dentro del CAPÍTULO X, de los Tipos Penales Protectores de la Administración Pública, específicamente en su artículo 163-A, séptimo párrafo:

ARTÍCULO 163 A.- Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos autónomos constitucionales, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial del Estado, o aquellos que manejen recursos económicos públicos. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables al Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la comisión de los delitos previstos en este Capítulo, en materia estatal; y a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos en materia municipal.

...

...

...

...

...

...

...

En el caso de los tipos penales establecidos en los Artículos 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 176 Bis, cuando se compruebe que los mismos se configuraron dentro de un procedimiento de adquisición gubernamental, licitación pública o cualquier procedimiento de contratación dentro de la Administración Pública, se podrá determinar la imposición de la inhabilitación definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas ya sea a los servidores públicos o a los particulares que sean responsables en la comisión de los mismos. En este supuesto, se deberá dar aviso de dicha sanción al Sistema de Información Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados, en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y, asimismo, se procederá a la cancelación del registro del Padrón Único de Proveedores de la Administración Pública Estatal como Municipal, según sea el caso.

Aunado a lo anterior cabe hacer referencia a lo previsto en el CÓDIGO PENAL FEDERAL, específicamente en su TÍTULO DECIMO, correspondiente a Delitos por hechos de corrupción, CAPÍTULO I, por todo lo vertido la simple palabra corrupción como lo manejara la ahora denunciada en su mensaje dado mediante la publicación en fecha tres de mayo del año en curso, la candidata de Morena; Nora Ruvalcaba Gámez difundió un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook y que puede ser consultada en el siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/1639147433101677> lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la

Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes y su candidata la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

Nombre de la publicación:

Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos. Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN Teresa Jiménez.
Dale una oportunidad al cambio, yo no te voy a fallar.
#PanelesDeCorrupción

Descripción de la publicación

Voz Nora Ruvalcaba:

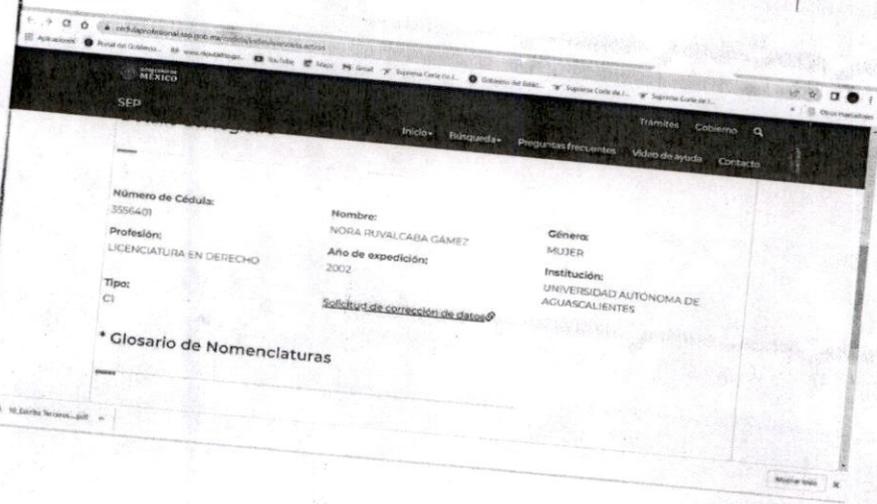
Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez el parque de energía solar que no produce energía, este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones, sin embargo en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco, nos dicen que es por la reforma eléctrica lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía, Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran, este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morin, accionista de next energy nos costó veintiocho mil millones de pesos, cuando generar electricidad por treinta años solo cuesta cuatrocientos veinte millones, la corrupción engendra más corrupción, a pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron, les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado, con qué nos dejaron, con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y veintiocho mil millones de pesos tirados a la basura
Voz en off: Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes." en su cuenta de twitter

Por lo anterior y en atención a que la ahora denunciada realizara imputaciones falsas, además de que la responsable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando de manera equívoca que no encuadra lo anterior en los elementos objetivos de la calumnia, siendo que la simple palabra "CORRUPCION", se encuentra contemplada en las

legislaciones Penales tanto del Estado de Aguascalientes, como en el Código Penal Federal, como parte de los Delitos cometidos por servidores Públicos, luego entonces las imputación realizadas por la Denunciada, constituyen a todas luces una CALUMNIA, ya que realiza señalamiento de los presuntos delitos falsos, sin embargo lo apreciado por la ahora responsable resulta equivocado, pues las imputaciones no se realizan respecto a delitos, sino respecto de hechos, los cuales así como los expreso la denunciada y con la seguridad que los manifiesta hacen presumir que dichas manifestaciones encuadran en las hipótesis normativas, y corresponden a una clasificación jurídica, haciendo creer al electorado que se trata de un delito, ello a pesar de que dicha clasificación corresponde exclusivamente al ministerio Público, por ser el único facultado para clasificar los hechos denunciados en cada uno de los tipos penales contenidos en la normatividad.

Es de suma importancia mencionar a este tribunal que mediante la consulta en internet del sitio de Wikipedia https://es.wikipedia.org/wiki/Nora_Ruvalcaba_G%C3%A1mez, es posible apreciar la formación académica de la hoy infractora Nora Ruvalcaba Gámez, quien se formó en la Escuela Normal de Aguascalientes y se graduó como **licenciada en educación primaria**. Después, completó sus estudios en la **Escuela Normal Superior**, esta vez en **Ciencias Sociales**. Finalmente obtuvo un tercer grado, en la Universidad Autónoma de Aguascalientes como **licenciada en Derecho con especialidad en Constitucional**.

Asimismo, en internet del sitio: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>, se advierte la existencia y facultad para ejercicio de las siguientes profesiones:



De lo anterior, es posible colegir que la Candidata Ruvalcaba Gámez, como perito en la materia del Derecho, conocía el significado, alcance y las consecuencias jurídicas de sus manifestaciones, por lo que las realizó en pleno uso de los mismos, con pleno conocimiento de causa y de manera dolosa ya que como se demuestra su preparación académica acredita que conoce a la perfección la descripción del tipo penal del que describe los hechos que intenta hacer creer que contienen sus manifestaciones, las cuales realizo con conocimiento y plena voluntad de realizarlas, a sabiendas de las prohibiciones y limitaciones que la libertad de expresión conlleva y tuvo la voluntad dolosa de cometerlas, a pesar de ello, con el fin de beneficiarse al calumniar con hechos falsos los actos de campaña de la candidata de mi representada, para configurar su descripción como constitutivos de delitos tipificados por nuestra legislación penal y que al ser especialista también en Derecho Constitucional, le es por demás conocido el artículo 21 de nuestra

Carta Magna, mismo que establece que la investigación de los delitos corresponde a la Institución Jurídica del Ministerio Público y que en correlación al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece el deber de denunciar que se traduce a: toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público....

Lo cual cobra vigencia en el Juicio Electoral que hoy instaura y queda de manifiesto en las expresiones que refirió la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez, fueron expresadas con pleno conocimiento del sentido, alcance y limitaciones en relación a la libertad de expresión, puesto que se expresaron para hacer del conocimiento de la población en general, a través de los medios de difusión ya determinados en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, de una nota criminal que ella sabía plenamente, que su conocimiento e investigación le correspondía al Agente del Ministerio Público, a través de la denuncia correspondiente, siendo aplicable a lo antes vertido la jurisprudencia que a continuación se menciona:

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto

es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de
2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—
Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos
López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2015 .—
Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de
Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de abril de 2015.—Unanimidad
de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García
Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-397/2015 .—
Recurrente: Edgardo Burgos Marentes.—Autoridad responsable: Sala Regional
Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de junio de

2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

Siendo por tanto lo argumentado por el "A Quo", en el Apartado de "Hechos Denunciados", en el numeral 2. denominado **Defensa**, señala que la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político Morena "...Afirman que las manifestaciones del promocional denunciado, no configuran la imputación de la comisión de un delito o un hecho en concreto, sino que son un conjunto de opiniones, posiciones y visiones genéricas que devienen del contexto fáctico y hechos noticiosos y de dominio público..."

Lo anterior, resulta completamente inverosímil, puesto que señala la existencia de la imputación de hechos que pueden configurar el hecho delictivo, y si hay hechos concretos, puesto que se refiere a la instalación de un parque solar, lo que conlleva el hecho concreto y específico, además de que, si lo relaciona con el Partido Acción Nacional, al cual represento y muy en específico a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a quien también represento, distando mucho de ser, como lo manifiestan los denunciados "...un conjunto de opiniones, posiciones y visiones genéricas que devienen del **contexto fáctico y hechos noticiosos y de dominio público...**", sin que se acredite a que contexto fáctico y hechos noticiosos y de dominio público, se puedan desprender dichas calumnias, hay que en ningún momento aporta elemento probatorio alguno, que hagan suponer la existencia de irregularidad alguna y máxime cuando si es del dominio público que la candidata ha dejado de ser Presidente Municipal del Municipio de Aguascalientes y por lo tanto el funcionamiento del parque solar, ya no se encuentra dentro de la gestión pública de un cargo que ya no ocupa y más aun **dolosamente omite la Licenciada en derecho, especialista en Derecho Constitucional NORA RUVALCABA GÁMEZ.**

Consecuentemente, de lo antes mencionado si se desprende una malicia efectiva, en relación a que, si se debe considerar una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral si generan un impacto en la opinión pública.

Lo anterior, sin soslayar que la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho, pero de manera interdependiente.

Debido a que se debe proteger la integridad y dignidad de la persona humana, por lo que si se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de elementos que constituyen la infracción de calumnia, tanto el objetivo por las propias expresiones como el subjetivo relacionado al sujeto y dolo con que se realiza y electoral, dado que es claro que se realizan con la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas en detrimento de una contrincante y acontecieron claramente dentro del proceso electoral.

En efecto, al existir la concurrencia de todos los elementos (objetivo, subjetivo y electoral) para acreditar la infracción a la normativa electoral, relativa a la calumnia, se debe ordenar revocar la sentencia y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditados los elementos de la conducta infractora y lo procedente es declarar existente la infracción atribuida a la parte denunciada.

De manera que, a través de la *culpa in vigilando* se justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución Política ha encomendado el cumplimiento de una función pública,

consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. —artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político de Morena, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese orden de ideas, se impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien, por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes y más de su candidata la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, por lo que es menester revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar una en donde se declare la existencia de las infracciones atribuidas a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y al Partido Político Morena

El partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus

funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; ésto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido Morena, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Tesis XXXIV/2004).

Incurren los partidos políticos en *culpa in vigilando* por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de “respeto absoluto de la norma legal”), por lo que, al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos (Jurisprudencia 17/2010, SUP-RAP-0018/2003, SUP-JRC-16/2011, SUP RAP 206/2010). La *culpa in vigilando* requiere demostrar que el partido político conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros (SUP-RAP-312/2009)

Siendo que, los hechos denunciados en el presente asunto, se podrán verificar de nueva cuenta en su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente que, en ese sentido solo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, realiza una incorrecta e insuficiente valoración al no ser correcta valoración, exhaustiva y correlacionada conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia.

Pues no solamente imputó hechos falsos, entendiéndose por falso, aquellos hechos que no han sido comprobados a la luz del derecho y por supuesto, que tampoco han sido producto del inicio de procedimiento legal alguno ante Autoridad Competente y ni siquiera han sido que al menos se respalden de investigaciones periodísticas, citando fuentes de las mismas, que hubieren sido agregadas por los denunciados en su contestación de queja dentro del Prendimiento Especial Sancionador TEES/PES/032/2022, no debiendo pasar desapercibido para el “Ad Quem” que en la calumnia cometida, no solo lleva implícita

hechos falsos, sino que se imputan hechos que pueden constituir delitos, así contemplados por la normatividad de la materia, a saber:

CÓDIGO PENAL FEDERAL.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
<p>Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 169.- Ejercicio indebido del servicio público.</p>
<p>I.-El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;" (énfasis añadido).</p>	<p>El Ejercicio Indebido del Servicio Público consiste en:</p> <p>I. ... IV. ...</p> <p>V. Otorgar empleo, cargo o comisión pública o contrato de prestación de servicios profesionales, que sean remunerados, sabiendo que no se prestará el servicio para el que se les nombra, o no se cumplirán los términos del contrato celebrado;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona:</p> <p>a) ... c) ...</p> <p>d) Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;</p> <p>VIII. ... XIII. ...</p> <p>XIV. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;</p> <p>XV. ... XXXVIII. ...</p>

XXXIX. Otorgar por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Ahora bien, respecto de la imputación que la C. Nora Ruvalcaba Gámez, Candidata a la Gubernatura del Partido Político Morena, realiza a mi representada la C. María Teresa Jiménez Esquivel, Candidata a la Gubernatura por la Coalición "Va por Aguascalientes" y del Partido Acción Nacional, señalados en el presente escrito que nos ocupa, bajo el inciso **e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada, numerales 3 y 4,** respecto a que en fecha tres de mayo del año en curso, la candidata de Morena; Nora Ruvalcaba Gámez difundió un video por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook y que puede ser consultada en el siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/1639147433101677> y la red social denominada Twitter y que puede ser consultada en el siguiente link de internet: https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1521504458613612550?s=28&t=lm6TTiRNsJZvqfabxvJMMg; videos que sin duda constituyen propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes y su candidata la C. María Teresa Jiménez Esquivel, ya que se le imputa a mis representados, uno de los delitos considerados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, segundo párrafo, mismo que establece a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 19.-

...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de ... **corrupción** tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y **ejercicio abusivo de funciones,...** (énfasis añadido).

Por lo que, de los artículos citados, podemos concluir que en los hechos que se concluyen del señalamiento directo realizado por la denunciada NORA RUVALCABA GÁMEZ, hacia mis representados, encuadra en el caso de que el mismo fuera verdadero en los elementos de la descripción típica pues se establece a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, que en el desempeño de su cargo, ilícitamente otorgó contratos que produjeron beneficios económicos a un tercero de nombre "Jovita" con quien refiere se tiene un vínculos afectivo de amistad.

Entonces, no solo se hace el señalamiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, sino que, el señalamiento es respecto de hechos que constituyen uno de los delitos de los señalados como de prisión preventiva oficiosa en el catálogo donde se contienen otros como el homicidio doloso, violación o secuestro, mismos que se incluyen en dicho catalogo por ser de especial relevancia en la seguridad pública, haciendo analogía a las legislaciones anteriores, son los que en su momento se consideraron como delitos "graves", lo cual causa un grave perjuicio en la reputación de mis representados, pues a demás de realizar una imputación falsa, la misma es respecto de conductas antisociales que guardan un especial reproche, tanto, que por el simple hecho de que exista la probabilidad de que se participó en la comisión de una de estas conductas, de manera automática se restringirá uno de los derechos humanos más básicos como lo es la libertad, atentando incluso con la presunción de inocencia, en busca de evitar un perjuicio mayor.

Derivado de todos estos argumentos queda de manifiesto que mis representados, se pueden ver afectada en la contienda electoral por la percepción falsa que puede tener el electorado respecto de su imagen personal, reputación, fama pública, dignidad, etcétera, atentando de manera importante la equidad en la contienda, afectando a mis representados y beneficiando a la C. Nora Ruvalcaba Gámez y al partido político Morena, de manera más que indebida.

Por tanto, resulta procedente revocar la sentencia impugnada para determinar la sanción que legalmente corresponda a todos los denunciados, restituyendo así el orden jurídico electoral violado e inhibiendo las conductas que violen las normas y principios rectores de la materia electoral, dado que se deben analizar las circunstancias particulares para determinar la simulación que implica un fraude a la ley electoral.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- **Documental Pública.**- Consistente en el expediente número **TEEA-PES-032/2022** mismo que deberá ser enviado por la responsable "Ad Quo" a ésta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.
- 2.- **Presuncional:** en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.
- 3.- **Instrumental de Actuaciones:** las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de ésta H. Sala Regional Electoral de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-032/2022.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnada, decretando que son fundados nuestros agravios y en plenitud de jurisdicción sancionar a por las infracciones atribuidas a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, Candidata de Morena a la gubernatura del Estado y del Partido Político Morena, en perjuicio de disposiciones legales y sancionándolos en los términos que prevé la ley por vulnerar la legislación electoral.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y DE LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES"
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL